

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2017
(INCIDENTE-1)

ACTOR: ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, ante la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja que fue reencauzada al ámbito interno de ese partido político por esta Sala Superior mediante un acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JDC-1141/2017.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO	4
4. EFECTOS	6
5. RESOLUTIVOS	7

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la sesión del Consejo Nacional del PRD y el once siguiente, la relativa al Consejo de la Ciudad de México.

1.2. Primer juicio ciudadano. El trece de diciembre de dicho año, el actor promovió ante esta Sala Superior un juicio ciudadano en el cual le reclamó a la Comisión Electoral del PRD, la inclusión de un integrante de la Comisión Jurisdiccional, Juan Manuel Ávila Félix, a los consejos Nacional y de la Ciudad de México.

En opinión del inconforme, lo anterior es indebido porque el artículo 140 del Estatuto establece que los integrantes de la Comisión

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

Jurisdiccional, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni tampoco podrán ser candidatos a ninguno de los órganos de dirección o candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, el actor en su demanda afirmó que Juan Manuel Ávila Félix es consejero y comisionado, lo que es contrario a lo previsto en el Estatuto, e incluso también refirió que participó y votó de forma activa en las pasadas sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México celebrados el nueve y once de diciembre respectivamente.

1.3. Primer acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario por medio del cual se determinó: a) la improcedencia del primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y b) reencauzar el escrito de impugnación y sus anexos al CEN, para que resolviera lo conducente por la vía del procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 61, 65, 66 y 67 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

1.4. Segundo juicio ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el inconforme presentó ante esta Sala Superior un segundo juicio ciudadano para impugnar la omisión de resolver la queja reencauzada al CEN.

1.5. Segundo acuerdo de reencauzamiento. El diez de abril del año en curso, esta Sala Superior, mediante un acuerdo plenario, determinó: 1) encauzar a un incidente de cumplimiento el escrito mencionado en el punto que antecede; y 2) requerir al CEN que

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

informara sobre el estado de cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JDC-1141/2017.

1.6. Incidente de cumplimiento de sentencia. En su oportunidad el Magistrado Instructor, radicó el incidente de referencia, y una vez que lo consideró debidamente sustanciado, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior, ordenó al CEN que resolviera la impugnación del actor de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 65, 66 y 67, todos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

Lo anterior, porque con base en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento mencionado, es el CEN el que tiene la competencia para conocer de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido, por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos, que requieran urgente resolución.

Ahora bien, en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente principal, se expresó que el supuesto señalado en el párrafo anterior sí podía actualizarse porque el actor controvierte que el integrante de la Comisión Jurisdiccional denunciado transgrede las disposiciones estatutarias al formar parte de esa Comisión y, al mismo tiempo, forma parte de los consejos Nacional y de la Ciudad de México, en donde participa de forma activa en aspectos relevantes del partido como por ejemplo la inminente selección de candidatos a cargos de elección popular.

El acuerdo plenario de referencia se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y se le notificó al CEN el veintidós siguiente¹.

Ahora bien, el artículo 65 del referido Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que el CEN resolverá las quejas en un plazo **máximo de sesenta días naturales** contados a partir del día siguiente de su interposición.

En consecuencia, dado que el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete se le notificó al CEN al día siguiente (veintidós de diciembre), es evidente que el plazo máximo de sesenta días previsto por el

¹ Véase foja 45 del expediente principal del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1141/2017.

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

precepto referido transcurrió en exceso, dado que a la fecha, no ha resuelto la impugnación del actor.

No pasa desapercibido para esta Sala que el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al contestar un requerimiento que se le realizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-160/2018, expresó que dicho asunto se atenderá por parte del CEN en su próxima sesión.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para efecto de que este órgano jurisdiccional federal determine que se encuentre incumplida la ejecutoria de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete puesto que, como se mencionó, en términos de lo previsto por la normativa interna del PRD, el plazo para resolver tal impugnación es de sesenta días naturales, lo cual ya aconteció, sin que obre en autos algún elemento de convicción que revele lo contrario o en todo caso, que el CEN hubiera tenido algún obstáculo o justificación para no resolver la impugnación de referencia en dicho plazo.

Por ello se concluye que la ejecutoria de referencia no ha sido acatada.

4. EFECTOS

Como se evidenció en el apartado 3 de esta ejecutoria, la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete emitida por esta Sala Superior no ha sido cumplida.

En consecuencia, **se requiere al CEN para que, dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente determinación, **resuelva la impugnación del inconforme** en los términos que considere ajustados a Derecho y una vez

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

realizado lo anterior, lo comunique a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la resolución que se le ordena.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedora de alguna medida de apremio previstas en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se ha cumplido la resolución emitida en el expediente principal del juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos del apartado de efectos de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-1141/2017
Incidente de cumplimiento de sentencia 1

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO